



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2167.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 3.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al gefe político de Badajoz lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 18 de julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de abril último, y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente, S. M. se sirvió disponer que la seccion de Gobernacion del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creído mas conformes á la justicia y á las disposiciones legales que han regi-

do y rigen en materia de montes desde el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1842 hasta el dia, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el espresado dictámen:

1.º Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios con audiencia de los ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de la enagenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las espresadas corporaciones que hayan invocado ó invocaren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado; debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Cortes de 11 de enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las pro-

videncias de las Diputaciones dictadas en este sentido solo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan.

2º Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse, con arreglo al espresado Real decreto, los arbolados pertenecientes á Propios dados á censo enfiteútico por las Diputaciones provinciales sin observar las reglas precisas de que fuesen cedidos á venta Real y por capital en dinero, cuando respecto á alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los Propios no los poseyeron con título legítimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enagenacion, incumbe á los gefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado.

Y 3º Tampoco se consideraran como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubieren dictado los gefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aqui quedarán sujetos á ser revisados y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se prescriben.

Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno en los casos de esta especie que pudieren ocurrir en los deslindes de montes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Señor Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 3 de enero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 4.)

Seccion de fomento.—*El Escmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Teniendo en consideracion que no en todas las provincias se satisfacen sus haberes á los Comisarios de montes exclusivamente por los fondos del Tesoro, sinó

tan solo en aquellas donde no tienen á su cuidado otra clase de montes que los pertenecientes al Estado, cubriéndose en las demas tales dotaciones por cuenta de los fondos provinciales y por los del Estado en proporcion á los montes de la pertenencia de este, y á los de propios, comunes ó establecimientos públicos que existen en cada una; ha tenido á bien S. M. mandar que la misma regla se observe en el pago de la correspondencia de *Servicio nacional*, cuyo abono fué concedido á dichos funcionarios por Real orden circular de 23 de julio último; y al efecto ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª En las provincias donde la dotacion de los Comisarios de montes se satisfaga íntegra por el Tesoro, se cubrirá tambien por cuenta de este la correspondencia de oficio de dichos empleados, en la forma que determina la citada Real orden de 23 de julio último.

2ª En aquellas donde los fondos provinciales sufráguen el total de la referida dotacion, se satisfará por estos mismos fondos la espresada correspondencia uniéndolo los sobres, como comprobante, al respectivo libramiento que se espedirá mensualmente con cargo al material de montes del presupuesto provincial si se hubiere concedido en él alguna suma, y en otro caso al artículo de imprevistos de dicho presupuesto.

3ª En las restantes provincias donde los sueldos de los Comisarios se cubran en parte por los fondos del Tesoro, y en parte por los provinciales, se pagará por unos y otros, guardando la misma proporcion que para los sueldos, la correspondencia indicada; debiendo remitir los Gefes políticos mensualmente á la Direccion general de Contabilidad de este Ministerio, para que espida el equivalente libramiento, los sobres cuyo abono corresponda al Tesoro, y uniéndolo los restantes como comprobante al libramiento que para pago de su importe deberá espedirse en fin de cada mes contra los fondos provinciales con la aplicacion que se espresa en la prevencion anterior.

4ª Al remitir a la Direccion general de Contabilidad los sobres que menciona la regla precedente, se espresará si su importe es la mitad, tercera, cuarta parte (ó lo que fuere) del total á que asciendan los que presente el Comisario, é igual espresion se hará para la debida comprobacion en su dia en el libramiento que se espida contra los fondos provinciales, en el cual

ademas se citará siempre la presente Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 3 de enero de 1847. = Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 5.)

Seccion de Gobierno. = Circular. = *El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden que dice asi:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicacion del Gefe político de Valladolid y dos del de Toledo de 3 y 14 de mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas, ha tenido á bien declarar con presencia del Reglamento de policia de 20 de febrero de 1824 no derogado en esta parte, y de la Real orden de 5 de diciembre de 1844 en la que se insertó la de 17 de enero de 1840, que corresponden á penas de cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero que las que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno, ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demas, en las que ninguna intervencion tienen los Tribunales de justicia, deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y el Tesoro público, ingresando en las depositarias de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del denunciador si no lo hubiese, despues de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los Ayuntamientos la que les pertenece conforme á lo que se ordena en el art. 96 de la ley de 8 de enero de 1846. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de los Alcaldes, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1846. = Pidal. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 3 de enero de 1847. = Joaquin Maximiliano Gibert.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA

DE LAS BALEARES.

Se anuncia al público para su conocimiento que D. Antonio Mas y Mayol natural de S. Juan y avencidado en la misma, habiendo acreditado reunir las circunstancias prescritas por la legislacion actual, fué examinado y aprobado el dia 1º de agosto del corriente año de medicina y cirugia en la Universidad literaria de Barcelona, y se le ha espedido por el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 23 del citado mes el título de licenciado en la citada facultad para el libre ejercicio de su profesion. Palma 30 de diciembre de 1846. = Por acuerdo de la Academia, Antonio Gelabert, secretario de gobierno.

==O==O==O==O==

DON MIGUEL RIERA

*Teniente Coronel graduado,
Capitan retirado en esta plaza
primer Teniente de Alcalde,
y como tal encargado de la
Alcaldía de la ciudad de Palma
capital de la provincia
de las islas Baleares.*

Con el fin de que se observe el mejor orden en las noches del próximo carnaval, y en los bailes públicos de máscara que van á darse en el salon de la Casa-Lonja de esta ciudad, previo el competente permiso del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, he venido en dictar las prevenciones siguientes:

1º Los bailes públicos y el dia en que se den serán anunciados con anticipacion en los periódicos de esta ciudad, y por carteles.

2º Se prohíbe á toda persona el que vaya por las calles y plazas con máscara, y las que hayan de concurrir al baile podrán ponerse al llegar al primer centinela situado en la inmediacion del edi-

ficio de la Lonja, en cuyo punto deberán quitársela á la salida.

3° Los concurrentes al baile podrán presentarse con máscara ó sin ella, siempre que vayan vestidos con decencia, y no traigan paños ni otras cosas que puedan incomodar al público.

4° Tambien se prohíbe el uso de disfraces que imiten los trajes peculiares al estado eclesiástico, á la magistratura, á las órdenes militares, al ejército y armada, y á los empleados del gobierno.

5° Dentro del salon de la Lonja no podrán darse voces descompasadas, silvidos, ni hacer ruido que pueda turbar el orden y tranquilidad de aquel recinto.

6° Se prohíben las expresiones satíricas, los motes insultantes de cualquiera clase, y toda accion indecorosa que pueda ofender el pudor, el honor ó la moral pública.

7° No se podrá fumar en la pieza del baile, y únicamente será permitido en los aposentos del café.

8° Solo el Estado mayor de la Plaza y los ministros de justicia podrán presentarse en el baile con armas y baston correspondiente á su calidad.

9° El precio de los comestibles, licores y demas que se venda en el café de la Lonja será fijo, señalado en arancel impreso y puesto en una tablilla á la vista del público.

10. El de la entrada se anunciará en los carteles, y no podrá exceder de cuatro reales por per-

sona, debiendo presentar monedas que no exijan cambio ó vuelta, para evitar la detencion en el punto del despacho.

11. Para comodidad del público habrá un guardaropa responsable de todas las prendas que se le entreguen, quien exigirá, á lo mas, un sueldo por cada capa ó capote, y tres cuartos por cada chal, mantilla, baston, etc.

12. Los coches y todo otro carruaje se colocarán por riguroso orden, conforme vayan llegando, uno despues de otro, formando una línea desde el torreón izquierdo del fróntis de la Lonja hasta la plaza de Atarazanas.

13. Los contraventores á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos, incurrirán en una multa, á juicio del Sr. Presidente segun la gravedad del caso; pudiendo ademas ser expelidos del salon, y procederse contra ellos con arreglo á las leyes.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije el presente en los sitios acostumbrados de esta ciudad y término.

Palma 5 de enero de 1847. =
Miguel Riera. = Por indisposicion del secretario, Juan Luis Gomila, oficial 1°.

IMPRESA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.